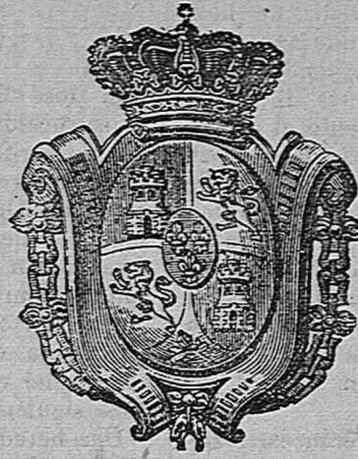


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 20 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represión del anarquismo, en que se encomienda á este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125.000 pesetas para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creación de esta policía, los datos pedidos á algunos Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario atender para dar verdadera eficacia á sus funciones.

Por hoy, y teniendo en cuenta que, aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y los más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.

La intervención que tienen en la persecución y castigo de estos delitos las Autoridades militares, y la consideración de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto más eficaces cuanto más disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que

el Jefe que mande á los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados previo el informe de la Autoridad militar del distrito y de la civil de la provincia, que unido á la designación por la judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede empero dejar de tomarse en cuenta la circunstancia de que los atentados contra el orden social llevados á efecto por medio de explosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitación permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos á los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en auxiliar á los Tribunales de justicia y á las Autoridades respectivas en la investigación y persecución de los delitos comunes.

Por todo lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represión del anarquismo, y utilizando la concesión del crédito hecha por la relativa á la organización de un servicio especial de policía judicial contra los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se crea un Cuerpo de policía judicial destinado al descubrimiento y persecución de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.º Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, á quien se le asignará una gratificación anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuidos con 2.600 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutará de la misma gratificación y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuidos con 2.000 pesetas.

3.º El Jefe militar será nombrado

por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, previos informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin expediente previo en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del expediente resultaren éstas comprobadas, el Presidente de la Audiencia respectiva dispondrá su separación, y procederá á nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el artículo anterior.

5.º El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.º, resulta del crédito presupuesto de 125.000, se destinará á gastos de investigación y á premiar los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ello se asignarán á Madrid 18.000 pesetas y á Barcelona 30.000, siendo la aplicación de estos fondos atribución del Presidente de la Audiencia, previa propuesta é informe de las Autoridades que quedan mencionadas, según su caso. El total asignado á cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribución entre las dos atenciones de premios y gastos de investigación, y entre los que se causen en ambas poblaciones, según las necesidades del servicio.

6.º Cuando las circunstancias lo permitan, los Presidentes de las Audiencias encomendarán á la nueva policía, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su auxilio á los Tribunales y á las Autoridades en la investigación de los delitos comunes.

7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á cumplido efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 19 de Septiembre de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 202), se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquél número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta Convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justi-

ficarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa, aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 407) publicado también en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, n.º 36, el día de 20 Octubre próximo á las tres en punto de la tarde.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.
—El General Jefe, P. O.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3895
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

ANUNCIO

Debiendo contratarse el suministro de los artículos que se expresan en el modelo adjunto en la cantidad que se necesita para el consumo de este Hos-

pital durante un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, y no habiendo dado resultado la subasta anunciada para el día de hoy, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervención de este establecimiento el día 26 de Octubre próximo, á las once de su mañana, con arreglo al reglamento de Contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada Comisaría y al de precios límites que se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 205 del día 28 de Agosto último.

Las proposiciones deberán estar sujetas al modelo inserto á continuación y extendidas en papel de 12.ª clase.

Tarragona 19 de Septiembre de 1896.
—Ignacio Bach.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año y un mes más si conviniere á la Administración militar el suministro de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, se compromete á verificar el de los siguientes á los precios que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condición tercera de dicho pliego y el de precios límites ascendente á la cantidad de..... pesetas (en letra), según el todo que acompaña.

- Por cada kilogramo de manteca de cerdo (en letra) tantas pesetas.
- Por cada id. de tocino (en letra) id.
- Por cada gallina (en letra) id.
- Por cada 100 huevos (en letra) id.
- Por cada kilogramo carne de vaca (en letra) id.
- Por cada id. chuletas de carnero (en letra) id.
- Por cada quintal métrico de carbón vegetal (en letra) id.
- Por cada id., id. de leña (en letra) id.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3896

Don Sebastián Revascall Roig, Alcalde accidental de Vilaplana,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Distrito municipal del ejercicio económico de 1896-97, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilaplana 19 de Septiembre de 1896.
—Sebastián Revascall.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3897

EDICTO

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida contra Camilo Mas Estrada, por el delito de hurto, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta y con rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de Alfara y partida «Planilles», de extensión un jornal ochenta y dos céntimos, tierra regadio del agua del barranco; lindante Norte y Oeste camino, Este Carlos Ferré y Sud Ramón Mallén; de valor mil quinientas veinte y cinco pesetas, pero rebajado al veinticinco por ciento por ser segunda subasta, sale á la venta por la cantidad de mil ciento cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos 1.143'75 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque sale á la venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad.

Dado en Tortosa á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—J. Ricardo Romero.—Por mandato de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 3898

REQUISITORIA

Don Guillermo Lauza Iturriaga, Comandante del regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado José Brugal Palau.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Llorens, provincia de Tarragona, de oficio labrador, que nació en primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, su estatura un metro seiscientos diez milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de Jaime I de Barcelona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado de las filas de este regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Brugal Palau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes nombrado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Lauza.

Núm. 3899

REQUISITORIA

Don Juan Guinjoán y Búscar, primer Teniente del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Tomás March Mas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Tomás March Mas, natural de Montbrió, vecindado en Cornudella, Juzgado de primera instancia de Reus, hijo de Tomás y de Rosa, soltero, de diez y nueve años, de oficio albañil y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro seiscientos ochenta y dos milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Guinjoán.

Núm. 3900

Don Andrés Jaén Núñez, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, y Juez instructor del expediente que se sigue para averiguar el paradero del soldado José Aragonés Bonet, que ha desertado de este cuerpo el día treinta y uno de Agosto último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y Teresa, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, de veinte y un años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, sin ninguna seña particular, y de un metro quinientos noventa y nueve milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Barcelona y en el de Tarragona, comparezca en el cuartel de Jaime I de la primera de estas dos capitales, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Aragonés Bonet, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I en Barcelona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Andrés Jaén.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, cense las introducciones.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fiato por donde hayan de vertirse los líquidos. Los que se ha- llen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 110. También será concedido depósito a los que compran los frutos en el campo o los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se ha- llen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido a los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro o fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 ki- logramos o litros por cada especie; pero a los labradores de Madrid sólo podrá concedérselos en las casas de labor si- tuadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos o especies de cosecha propia.

Depósitos de cosecheros

CAPITULO XI

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos reglados. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas a procedimiento adminis- trativo.

Los Ayuntamiento deberán designar previamente los ca- minos que hayan de considerarse reglados, dando la debida publicidad a este acuerdo, y marcándolos con rótulos visi- bles, como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies a los fiatos interiores.

Art. 106. Donde haya fiatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día o de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

— 31 —

de entre ellos expedirá papeleta expresando los carruajes y ca- ballerías cargadas y los fardos o bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fiato de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un depen- diente del resguardo y devolviéndola al fiato que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fiatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco po- drán ser reconocidas a la entrada y a la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local a proposito, debe- rán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al con- ductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, per- nocten en el radio, los conductores darán aviso verbal o escrito a cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto, a la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan especies por el casco o radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso a la Administración, para el adeudo correspondiente, o para la intervención si fueran destinadas a depósito.

Art. 105. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no se- rán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fiatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día o de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de

Art. 88. La Administración llevará un registro de ga- lificación de los derechos.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, o con destino a la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destina- das a la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes a las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administra- tiva.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 11. Los de tratantes se ajusta- rán a las prescripciones del capítulo 12 del presente regla- mento.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan a salir vivos de la población, irán acom- pañados por dependientes, llevando una cédula de la inter- vención, en la cual el Fiel o el Interventor, y el cabo o un dependiente, firmarán la salida que presentarán, devolvién- do aquel documento al matadero.

Art. 84. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fiato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquel, expresándolo en la papeleta que deberá ex- pedir para que sean acompañados.

En el mismo fiato ingresarán oportunamente los adeu- dos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados a medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presentará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 82. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fiato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquel, expresándolo en la papeleta que deberá ex- pedir para que sean acompañados.

— 26 —

nados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente o por temporada pasen a pastar desde uno a otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños o encargados de las reses regis- tradas están obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del tér- mino de ocho días, salvo las que maten para el consumo in- mediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Adminis- tración relaciones clasificadas del número de reses, y practi- cará los reconocimientos necesarios a fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad a la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados a facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva a los dueños de ga- nados del extrarradio que los trasladen al radio o al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPITULO VIII

Venta de líquidos

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la ve- rificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fiatos exteriores o de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales o interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito a la Administración del impuesto, a fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

— 27 —